JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-00-191-00

04/05/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ D.C. JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022*).*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la parte ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario, esta solicitud fue efectuada el 03/03/2022, documento digital 17.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso ordinario laboral 2018-591 las sentencias proferidas así:

1. En primer lugar: Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá, documento digital 15, en la cual condeno:

   PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizada mediante la afiliación suscrita el 5 de agosto de 1995 al fondo PORVENIR S.A. y por ende su desvinculación de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., en consecuencia, se declara ineficaz el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia se ordena regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

   SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad
   conforme a lo expuesto en la parte motiva.

   TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., dicha devolución debe hacer a los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; igualmente se condena a COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta individual de la actora debe revisarse y de manera inmediata debe imputarse a la historia laboral de semanas cotizadas a la demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad en la historia laboral conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., entregar a COLPENSIONES las sumas descontadas a la actora durante la vinculación a esta administradora por concepto gastos y cuotas de administración debidamente indexadas, esta devolución la debe de hacer en el término de 15 días seguidos a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos necesarios para establecer por parte de COLPENSIONES que los dineros entregados fueron los ordenados en esta providencia

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez ingresen los valores a la cuenta de ahorro individual de la demandante señora DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO, provenientes de COLFONDOS S.A. y de las devoluciones de cuotas y gastos de administración provenientes de PORVENMIR S.A., debe revisar que la devolución de los dineros sean los ordenados en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de $ 800.000

En segundo lugar: la sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2021, fl. 227 a 237 en la confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

En tercer lugar: mediante auto del 1 de marzo de 2022 documento digital 16 , se dictó el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas del proceso así:

PORVENIR S.A. $820.000.00

El Art 100. del C.P.T. consagra *"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el titulo base de ejecución lo constituye las sentencias dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

N° TITULO JUDICIAL	**FECHA DE DEPOSITO**	**VALOR**	**ENTIDAD CONSIGNANTE**

400100008398857	18/03/2022	.$820.000	PORVENIR S.A.

En consecuencia como quiera que realizaron los pagos por costas del proceso, se ordenará la entrega a la parte ejecutante por intermedio del apoderado judicial PABLO EDGAR GALEANO CALDERON C.C. 19.122.030 de Bogotá T.P 21.424 del C.S. de la J. a quien le fue otorgada la facultad de recibir según poder 1 del expediente, de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

De lo anterior, tenemos que se niega mandamiento ejecutivo de pago en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por concepto de costas del proceso.

La notificación deberá realizarse por estado por haberse incoado la acción ejecutiva dentro de los treinta días de conformidad al art 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por las obligaciones de pagar las costas del proceso ordinario y en su lugar se ordena la entrega del título judicial por concepto de costas del proceso ordinario a la parte actora así

N° TITULO JUDICIAL	**FECHA DE DEPOSITO**	**VALOR**	**ENTIDAD CONSIGNANTE**
400100008398857	18/03/2022	.$820.000	PORVENIR S.A.

En consecuencia como quiera que realizaron los pagos por costas del proceso, se ordenará la entrega a la parte ejecutante por intermedio del apoderado judicial PABLO EDGAR GALEANO CALDERON C.C. 19.122.030 de Bogotá T.P 21.424 del C.S. de la J. a quien le fue otorgada la facultad de recibir según poder 1 del expediente, de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A por obligación de pagar a la que fue condenada cada ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

> PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizada mediante la afiliación suscrita el 5 de agosto de 1995 al fondo PORVENIR S.A. y por ende su desvinculación de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., en

consecuencia se declara ineficaz el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia se ordena regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad
conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., dicha devolución debe hacer a los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; igualmente se condena a COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta individual de la actora debe revisarse y de manera inmediata debe imputarse a la historia laboral de semanas cotizadas a la demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad en la historia laboral conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
CUARTO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., entregar a COLPENSIONES las sumas descontadas a la actora durante la vinculación a esta administradora por concepto gastos y cuotas de administración debidamente indexadas, esta devolución la debe de hacer en el término de 15 días seguidos a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos necesarios para establecer por parte de COLPENSIONES que los dineros entregados fueron los ordenados en esta providencia

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez ingresen los valores a la cuenta de ahorro individual de la demandante señora DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO, provenientes de COLFONDOS S.A. y de las devoluciones de cuotas y gastos de administración provenientes de PORVENMIR S.A., debe revisar que la devolución de los dineros sean los ordenados en esta providencia.

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al *art 306 del CG.P..*

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622e644efda9776372d6999ef49f184be68eaf65c03ba045ca1f19346d73132**
Documento generado en 23/06/2022 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica